CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual cuenta con una inactividad por espacio de más de dos (2) años .

Quimbaya, Quindío, 5 de febrero de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA:	DIEGO GARZON MARIN
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2018-00023-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 063

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor DIEGO GARZON MARIN, para resolver si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto, el 14 de febrero de 2018, y mediante proveído del 26 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación con el demandado, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, y decretando las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, como la comunicación enviada para lograr la notificación del señor DIEGO GARZON MARIN fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 15 de julio de 2018, y transcurrido el término legal, no compareció.

Con proveído de fecha 4 de octubre de 2018, se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 18 de octubre del año 2018, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepciones de mérito, dirigidas enervar las aspiraciones de la parte actora,

limitándose únicamente a manifestar que no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Fue así, como mediante auto calendado a 6 de noviembre de 2018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación del crédito mediante auto del 29 de enero de 2021, siendo ésta la última actuación registrada al interior del plenario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes" … literal b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida por con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque[1], en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases*

[1] STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Decantado ello, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha la precisión anterior, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la Secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizados actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación adicional del crédito o solicitar la práctica de medidas cautelares diversas de la solicitadas inicialmente, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar encaminada a la retención de los saldos de dinero que el demandado pudiese tener en las cuentas bancarias embargadas.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenando la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor DIEGO GARZON MARIN, conforme al artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar encaminada a la retención de los saldos de dinero que el demandado tenga en las cuentas bancarias embargadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEXTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 016 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

13 DE FEBRERO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc241e1f60aa5f74b5624b283e1ab9afe8c77d630e6f8d6a5a4ed29819a9cb**
Documento generado en 07/02/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica